



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004905-2012 y los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado **RODRIGO AVILA REBOLLAR**, con domicilio en Av. Francisco Lazo N° 1795 Dpto. K – Distrito de Lince, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 386-2012-MDL-GSC/SFCA** y **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 388-2012-MDL-GSC/SFCA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante escritos recibidos con fecha 23/10/2012 y 06/11/2012, el señor Rodrigo Ávila Rebollar apela las Resoluciones Subgerenciales N°386-2012-MDL-GSC/SFCA y 388-2012-MDL-GSC/SFCA, ambas de fecha 18 de octubre del 2012 que declararon respectivamente interponer al administrado Rodrigo Avila Rebollar, el 100% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/3650.00) y, la clausura inmediata del local ubicado en Jr. José Gálvez N°1698 – Lince, con la finalidad de proteger la eficacia de la Resolución Subgerencial N°386-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, revisado los recursos de apelación interpuestos por el administrado, se aprecia que los mismos han sido planteados de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo preceptuado por el artículo 84° del Código Procesal Civil sobre acumulación Objetiva Originaria de Pretensiones y conforme a lo preceptuado por el artículo 116.2 de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", mediante la presente Resolución se resolverán ambas apelaciones señaladas en el considerando anterior;

Que, mediante el primer escrito de Apelación de fecha 23/10/2012 presentado contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 386-2012-MDL-GSC/SFCA**, el administrado señala que, la apelada incurre en error por cuanto tipifica la infracción con el código 14.05 de la Ordenanza N° 215-MDL, la cual no tiene nada que ver con su actividad, asimismo, argumenta ser ajeno a la comisión de la infracción, ya que de ser cierta, es a consecuencia de una situación estructural de los predios colindantes. Finalmente, sostiene que, la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 386-2012-MDL-GSC/SFCA** incurre en error de hecho y derecho al obviar que el local cuenta con Certificado de Defensa Civil vigente hasta el 15 de diciembre del 2013, el mismo que no puede ser invalidado por el Acta de visión inspectiva de fecha 25/09/2012, que no se sustenta en criterio técnico, no constituyendo por tanto documento probatorio valido;

Que, al respecto, de conformidad con lo regulado en el Artículo 3° del Capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444 y los referidos artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como





24 JUL 2015

infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción signada con el código 14.05 de la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA y su modificatoria, la Ordenanza N° 264-MDL, el cual textualmente dice: “Por Constatar riesgo “Grave” inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas”;

Que, de conformidad con el Principio de Causalidad, recogido por la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 230°, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, siendo por tanto válida la imposición de sanción al recurrente, como autor de la conducta constatada;

Que, la visita de Defensa Civil a los establecimientos comerciales se realiza con la finalidad de identificar de manera preliminar la existencia de riesgo alto o moderado emitiéndose la respectiva acta de visita, regulado por el numeral 23 del artículo 1 del Decreto Supremo N°066-2007-PCM, el cual además ha sido suscrito por el profesional competente en la materia;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al “Principio de legalidad”, que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias;

Que, por otro lado, mediante el segundo escrito de Apelación de fecha 06/11/2012, el administrado, manifiesta que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°388-2012-MDL-GSC/SFCA, ha sido emitida el mismo día que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 386-2012-MDL-GSC/SFCA, por lo que se determina su nulidad ipso jure, aunado a ello mediante escrito de fecha 19/02/2013, el recurrente presenta un peritaje emitido por el Colegio de ingenieros del Perú, agregando que el sustento de la sanción representa una falacia sin criterio técnico, en razón a que el citado peritaje concluye categóricamente que el objeto de inspección no presenta daños que comprometan las condiciones de seguridad, cumpliendo con la normatividad de defensa civil. Finalmente, señala que los hechos propios del procedimiento administrativo constituyen un atropello a su derecho de hacer empresa libremente y a desarrollar su labor- derecho al trabajo- consagrados en la constitución;

Que, al respecto, se tiene que con fecha 25/09/2012, se notificó al señor RODRIGO AVILA REBOLLAR, por la comisión de la infracción signada con el código 14.05: “Por constatar riesgo “grave” inminente en establecimientos, comerciales, entidades o instituciones públicas”, contenida en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL, *en vista de la evaluación preliminar de riesgo realizado por el inspector de Defensa Civil, el cual pudo constatar que el desarrollo de su actividad económica de giro “Reparaciones Eléctricas en General-Vulcanizadora de Llantas” ubicado en Jr. José Galvez N°1698-Lince, se encuentra en riesgo Alto (Grave), según consta en el Acta de Inspección de Defensa Civil S/N de fecha 25/09/2012;*





Que, asimismo, cabe precisar que no existe ningún dispositivo legal que impida a la administración la emisión de dos actos administrativos (dos resoluciones) el mismo día, máxime si estos han sido emitidos con la finalidad de cautelar la seguridad de las personas;

Que, es necesario mencionar que, mediante el Decreto Ley N° 19338 "**Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil**", modificada por los Decretos Legislativos N°s. 442, 735 y 905, se crea el Sistema Nacional de Defensa Civil el cual tiene como finalidad la protección de la vida humana y la regulación del ejercicio de la Defensa Civil, entendida como el conjunto interrelacionado de organismos del Sector Público y no Público, normas, recursos y doctrinas; orientados a la protección de la población en caso de desastres de cualquier índole u origen y establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es el organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil, del cual forman parte los órganos del gobierno local, por lo que carece de sustento cuestionar la competencia del personal técnico de esta comuna;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ordenanza Municipal n° 293-MDL, cuarto párrafo, señala que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejecutar la orden de clausura temporal y/o definitiva empleando todos los medios físicos y mecánicos que considere convenientes para clausurar establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, el tapiado de puertas y ventanas, colocación de módulos, desplazamiento de personal de Seguridad Ciudadana o Policía Municipal, entre otros;

Que, en relación al peritaje ofrecido por el administrado cuya fecha de inspección ocular comprendió los días 04/02/2013 al 08/02/2013, si bien es cierto ha sido emitido por los profesionales habilitados del Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros de Lima, dicho peritaje fue emitido con fecha posterior a la detección de la infracción, por lo que no constituye sustento valido para desvirtuar la infracción que se le imputa detectada con fecha 25/09/2012;

Que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente, regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Decreto de Alcaldía N°008-2010-MDL-ALC;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195° inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N°27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 284 -2015-MDL/GM

Expediente N° 004905-2012

Lince, 24 JUL 2015

el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura entre otros;

Que, es de tener en cuenta que, en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 279-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por **RODRIGO AVILA REBOLLAR** contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 386-2012-MDL-GSC/SFCA** y **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 388-2012-MDL-GSC/SFCA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal